



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-203/2021

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO Y EMMANUEL QUINTERO
VALLEJO

COLABORARON: ITZEL LEZAMA CAÑAS Y
JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia que **confirma** el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral,² que desechó una queja interpuesta por el partido político Morena,³ al considerar que los hechos materia de denuncia no constituían violaciones en materia electoral, ya que se relacionaban con el supuesto de denigración que fue eliminado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ y se catalogaron por el quejoso como propaganda negativa (figura que no está regulada por las normas electorales).

¹ En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno salvo expresión en contrario.

² En adelante Unidad Técnica o responsable.

³ En adelante recurrente o Morena.

⁴ En adelante Constitución general.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en la denuncia presentada por Morena para iniciar un procedimiento especial sancionador en contra de Movimiento Ciudadano por la difusión de un spot, en el periodo de campaña electoral, titulado “ÁGUILA MÉXICO TIENE UNA TERCERA OPCIÓN”, con clave de registro “RV-01954-21” [versión televisión].

En opinión del denunciante, el contenido del spot implicaba una expresión visual que denigraba al presidente de México y lo asociaba con el partido político que representa, por lo que, a su juicio, era violatorio de la normatividad electoral y constituía propaganda negativa que no abonaba o enriquecía el debate público.

La denuncia fue desechada por la Unidad Técnica al considerar que los hechos materia de la misma no constituían violaciones en materia de propaganda político electoral, ya que la figura de denigración no se encuentra prevista en la Constitución general y no existe ninguna figura de “propaganda negativa” regulada por la normativa electoral como supuesto de infracción. Asimismo, respecto de las medidas cautelares solicitadas determinó que eran improcedentes.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

1. Denuncia. El quince de mayo, el ahora recurrente presentó el escrito de denuncia ante el Instituto Nacional Electoral⁵ en contra del partido Movimiento Ciudadano, por los hechos referidos en el apartado previo.

2. Acuerdo de la Unidad Técnica (acto impugnado). Registrada la denuncia con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/179/PEF/195/2021, la

⁵ En adelante INE.



Unidad Técnica acordó su improcedencia al considerar que los hechos no constituían violaciones en materia de propaganda político electoral.

3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Inconforme con lo anterior, el pasado diecisiete de mayo el ahora recurrente interpuso un medio de impugnación en contra del referido acuerdo de improcedencia, mismo que fue registrado bajo el número de expediente SUP-REP-203/2021.

III. TRÁMITE

1. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo del dieciocho de mayo, el magistrado presidente, turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite el citado recurso y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución general; 186, fracción III, inciso h); 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2 de la Ley de medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

⁶ En adelante Ley de medios.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES



Los supuestos de procedibilidad del recurso de revisión, previstos en la Ley de medios se satisfacen, conforme a lo siguiente:

1. Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la referida ley, porque en la demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido político Morena, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, así como la mención de los hechos y la expresión de conceptos de agravios que sustentan su impugnación, además de que se ofrecieron y aportaron las pruebas que se estimaron convenientes por el recurrente.

2. Oportunidad. Se estima colmado este requisito ya que el recurrente manifiesta en su escrito de demanda (sin que la responsable lo controvierta) que el acuerdo impugnado le fue notificado el quince de mayo, mientras que el recurso fue presentado el diecisiete siguiente del mes en cita, por lo que estuvo en tiempo su presentación.⁷

3. Legitimación. El recurso es promovido por parte legítima ya que el recurrente fue quien interpuso la queja materia del acuerdo de improcedencia que ahora se controvierte.⁸

4. Personería. La demanda fue interpuesta por el entonces denunciante (el partido político MORENA), por conducto de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario, calidad reconocida por la responsable al rendir el informe circunstanciado.

5. Interés. El recurrente acredita el interés jurídico, porque fue quien presentó la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador que ahora se revisa por considerar violentada la normativa electoral en su perjuicio, lo que evidencia la posibilidad de que se beneficie su esfera jurídica en caso de obtener una sentencia favorable.

⁷ Conforme al plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley de medios.

6. Definitividad. De la normativa aplicable no se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual debe tenerse por cumplido este requisito.

VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

La Unidad Técnica determinó en esencia que la denuncia presentada por el ahora recurrente era notoriamente improcedente, ya que los hechos denunciados no constituían una violación en materia electoral.

Lo anterior, a la luz de las manifestaciones realizadas por el quejoso en cuanto a que con el spot denunciado se pretendía denigrar al presidente de la República y al partido Morena, constituyendo una propaganda negativa.

Ello porque la figura de denigración ya no se encuentra prevista en la Constitución general con motivo de la reforma de diez de febrero de dos mil catorce, por lo que ya no se considera una restricción válida a la libertad de expresión en el discurso público y, por tanto, no constituye una violación en materia de propaganda político electoral.

Advirtió que dicha figura prevalece en los artículos 380, párrafo 1, inciso f); 394, párrafo 1, inciso i); 343, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;⁹ y 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos. No obstante, al ser disposiciones contrarias a la Constitución general y conforme al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, era dable considerar que la denigración no constituía una falta en materia de propaganda política-electoral.

Por otra parte, respecto a la difusión de propaganda negativa, refirió que la conducta o hecho no está prevista o regulada por las normas electorales como un supuesto de infracción materia de un procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se cumplía con el principio de tipicidad y legalidad necesarios para la instauración de éste.

⁹ En adelante, LEGIPE.



Por lo anterior, determinó que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b) de la LEGIPE; y 60, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por último, estimó que no había lugar a proveer respecto a la solicitud de medidas cautelares.

VIII. PLANTEAMIENTOS DEL PROMOVENTE

El recurrente se duele, esencialmente, de lo siguiente:

Que el acuerdo impugnado es violatorio al principio de legalidad y certeza dado que no realiza un estudio claro, proporcional y exhaustivo de los hechos denunciados. Así como que la responsable utilizó consideraciones de fondo para desechar la queja, en contravención con las reglas del procedimiento sancionador.

En su concepto, estima que no se realizó un correcto análisis de lo señalado en su queja primigenia, pues la responsable únicamente analizó las menciones relativas al termino “denigrar” y “propaganda negativa”, aun cuando la misma fue presentada por calumnia, con lo cual inaplicó implícitamente los artículos 41 de la Constitución general; 247, 470 de la LEGIPE, así como la jurisprudencia 14/2007 y la tesis XXII/2008.

Lo anterior, pues la denigración es una figura que no está contemplada dentro del esquema constitucional y legal conforme a la acción inconstitucional 35/2014, pero sí está contemplada en el léxico dentro de los precedentes jurisprudenciales.

En ese sentido, aduce que no se refirió a la figura jurídica de denigración, sino que la utilizó como una palabra que envuelve la misma connotación y protección a bienes jurídicos salvaguardados con la figura de calumnia, dado que implica una conducta que se contrapone a la libre expresión.

En el caso, porque el promocional denunciado violenta derechos del presidente de la República, así como del partido político que representa, por lo que el partido denunciado debe ser infraccionado por las conductas

realizadas de conformidad con el artículo 442 párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE.

Por ello, insiste que en la denuncia el término “denigrar” fue utilizado como sinónimo de calumnia, así como diversas palabras que empleó para referirse a ésta, en tanto que la figura jurídica causal de impugnación fue señalada puntualmente por los preceptos correctos sostenidos en la Constitución general y en la normativa que la autoridad responsable pasó por alto al no resolver exhaustivamente.

Por otra parte, refiere que la responsable realizó consideraciones de fondo en el desechamiento al considerarse que no existen elementos que constituyan violación en materia electoral, aun cuando el material denunciado utiliza imágenes y manifestaciones que calumnian y confunden al electorado, transgrediendo los principios rectores de la contienda electoral.

Contrario a ello, el recurrente afirma que se debió admitir la queja y valorar exhaustivamente la procedencia del dictado de medidas cautelares, ya que la conducta denunciada sí cumple con el principio de tipicidad para la instauración del procedimiento especial sancionador, pues los preceptos reguladores de la figura de calumnia fueron debidamente señalados.

Finalmente, refiere que se debe aplicar la jurisprudencia 18/2019, ya que la Unidad Técnica no realizó un análisis exhaustivo y adecuado de las causales de impugnación, precipitándose a desechar la queja y negando que existiera una conducta que perseguir, lo que implicaba un estudio de fondo.

IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

El recurrente pretende que esta Sala Superior revoque el acuerdo impugnado porque, a su parecer, fue incorrecta la determinación de la



Unidad Técnica al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político electoral.

Su causa de pedir la hace valer en que la responsable no fundamentó, ni motivó el acto impugnado, dado que no consideró que el término “denigrar” lo utilizó como sinónimo de calumnia, asimismo que realizó consideraciones de fondo para llevar a cabo el desechamiento.

2. Controversia a resolver

En virtud de lo anterior, la controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acuerdo impugnado se dictó en atención a lo establecido en el ordenamiento legal y constitucional vigente, así como si el actuar de la responsable fue apegado a derecho.

X. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior estima que los agravios aducidos por el recurrente son **infundados** pues, contrario a lo que afirma, la Unidad Técnica no realizó un estudio de fondo para sostener la determinación de desechar la queja que nos ocupa, aunado a que de los hechos y manifestaciones realizadas por el partido recurrente como causa de pedir, respecto de las supuestas afectaciones ocasionadas por el spot controvertido, no se desprende alguna posible adecuación a los tipos administrativos que configuran las infracciones materia de estudio de un procedimiento especial sancionador, incluyendo entre estas, la de calumnia.

2. Consideraciones que sustentan la tesis

Con objeto de exponer las razones que sustentan la presente decisión, es importante referirnos en primer orden a la causal de improcedencia que la

Unidad Técnica consideró actualizada respecto de la queja presentada por el ahora recurrente.

Como se desprende del acuerdo impugnado, dicha Unidad Técnica consideró aplicable lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 5, inciso b) de la LEGIPE, del que se desprende que se desecharán de plano una denuncia cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda electoral.

Al respecto, esta Sala Superior estableció en su jurisprudencia 18/2019,¹⁰ que acorde con el diseño legal de los procedimientos especiales sancionadores, la Unidad Técnica carece de facultades para sobreseer tales procedimientos cuando la revisión de la conducta denunciada lleve al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido o la legalidad o ilegalidad de los hechos motivos de queja, pues estas son cuestiones propias de una sentencia de fondo.

Dicho criterio jurisprudencial es acorde con el sostenido por la jurisprudencia 20/2009¹¹ que, si bien fue aprobado en relación con las disposiciones aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (abrogado), refiere con claridad los parámetros que constituyen un “estudio de fondo”, definiéndolo como la realización de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

Lo anterior, implica que, si bien conforme a la normativa electoral la Unidad Técnica cuenta con facultades para desechar de plano una queja, esta no puede hacerlo con base en consideraciones que impliquen un ejercicio

¹⁰ De rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

¹¹ De rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.



argumentativo que la lleve a valorar si existe el derecho presuntamente violentado o la legalidad de los hechos a la luz de ese derecho.

Bajo este contexto, cualquier estudio de fondo implicaría, en vía de consecuencia, una imposibilidad para aplicar la causal de improcedencia antes referida.

Establecido lo anterior, corresponde determinar si, en el presente caso, la Unidad Técnica llevó a cabo alguna valoración que la colocara en los parámetros de “estudio de fondo”, ya que el ahora recurrente alude que al haber desechado la queja por considerar que la denigración era una figura jurídica que no tenía cabida en el sistema normativo constitucional, llevó a cabo un estudio que corresponde a la sentencia de fondo.

Como se desprende del escrito de queja presentado originalmente por el partido recurrente, así como del acuerdo que por esta vía impugna, éste expuso como hechos relevantes los siguientes:

- Que el partido Movimiento Ciudadano, en días pasados a la presentación de la queja había presentado un spot para el periodo de campaña electoral con el título “ÁGUILA MÉXICO TIENE UNA TERCERA OPCIÓN” (identificado con la clave RV-01954-21)
- Que dicho spot fue pautado ante el INE para el proceso electoral federal.
- Que las manifestaciones incluidas en el spot son contenidos que, sin mas prueba que su dicho, representan una expresión visual que denigra al Presidente de México.

Acto seguido, como motivos que generan violaciones a la normativa electoral, señaló los siguientes razonamientos que constituye su causa de pedir, pues sustentan la supuesta afectación a sus derechos:

- El spot es violatorio de la normatividad electoral por contener una imagen que denigra al presidente de México, asociándolo con la frase “Ahora sí vamos a ser la esperanza” y con el nombre del partido Morena.

- El spot incurre en infracciones de propaganda negativa que no abona ni enriquece el debate público o aporta ideas al mismo.
- Es contrario al artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, párrafo primero de la Constitución general; 247, párrafo segundo; y 470, párrafo primero, inciso a), en relación con el 444, párrafo primero, inciso b) de la LEGIPE, pues hace referencias humillantes a la investidura presidencial y busca relacionarlo con el partido Morena confundiendo al electorado.
- El spot denunciado es contrario a los límites de la libre expresión pues los partidos políticos tienen la prohibición expresa de realizar expresiones que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos.
- El spot no contiene un simple mensaje de propaganda que denigre instituciones y partidos políticos, sino que se trata del uso de una imagen en forma de caricatura de “un burro”, el cual tiene un acento de voz similar al del presidente de la República, con la intención de ofender.
- No se puede justificar la difusión de propaganda electoral denigrante en el hecho de que se trate de una persona (el presidente de la República) cuya actividad pública está sujeta a un control más riguroso.
- La honra y la dignidad son valores universales por lo que cualquier tipo de manifestación o expresión que hagan los actores en una contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar la capacidad de sus oponentes, implica una vulneración a derechos de terceros o a la reputación de los demás.
- El spot lo que hace es ridiculizar la investidura presidencial con una caricatura que constituye un ataque directo al titular del ejecutivo federal.
- Con ello se busca perjudicar la imagen de Morena, al crear una relación entre el presidente de la República y ese partido.



- El spot busca, a través de formas y expresiones ridiculizantes, posicionar a Movimiento Ciudadano a la par de dejar menosprecio y afectar la imagen de Morena.
- El spot tiene la finalidad de denostar la investidura presidencial y a Morena, dejando a ejecutivo federal en mala posición frente al electorado.
- Movimiento Ciudadano busca que el electorado relacione a Morena con una caricatura de un “burro”, mofándose así del titular del ejecutivo federal.

En este contexto, ante los hechos y manifestaciones realizados por el ahora recurrente, la autoridad consideró que se dolía de la existencia de propaganda denigrante que, a decir del quejoso, paraba perjuicio al presidente de la República y al propio partido Morena.

En este punto, cabe señalar que los procedimientos especiales sancionadores, si bien implican el ejercicio de la facultad punitiva del Estado, se rigen principalmente por el principio dispositivo (en contraposición con el inquisitivo), pues si bien la Unidad Técnica cuenta con facultades de investigación, el ejercicio de estas se limita a la comprobación de los hechos a la luz de la controversia fijada por las partes.

Esto es, son las partes las que, en esencia, delimitan la controversia al establecer los derechos que resultan supuestamente violentados y los hechos en que basan sus afirmaciones.

Siendo así, en el presente caso, los hechos y manifestaciones realizadas por el quejoso sustentaron su causa de pedir en la supuesta denigración, caricaturización, mofa o ridiculización de la figura del presidente de la República y su relación con el partido Morena.

Lo anterior, con independencia de la normativa que pudiera ser citada como disposiciones violentadas, pues lo cierto es que la controversia es definida por el partido recurrente con base en los derechos que considera vulnerados y los hechos que en su opinión son origen de esa circunstancia.

Bajo estas circunstancias, de la lectura realizada al acuerdo impugnado, se desprende que la autoridad consideró que la denuncia presentada por el ahora recurrente era notoriamente improcedente pues los hechos no constituían una violación en materia electoral, ya que las menciones del quejoso se dirigían a evidenciar que con la conducta denunciada se pretendía denigrar a las instituciones mediante propaganda negativa.

Señaló que la figura de “denigración” había sido retirada del sistema normativo constitucional tras la reforma de diez de febrero de dos mil catorce, habiéndose incluso declarado inconstitucionales algunos artículos de la LEGIPE que la contemplaban como supuesto jurídico, pues se había eliminado la porción normativa constitucional que obligaba a los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y partidos políticos, dejando únicamente lo que atañe a las expresiones que calumnien a las personas.

Refirió, incluso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación había considerado que dejó de existir una finalidad imperiosa en el cuerpo constitucional que justificara excluir de la propaganda político-electoral las expresiones que denigraran a las instituciones y a los partidos políticos, pudiéndose interpretar que la limitación del discurso político que denigre a los entes señalados, ya no es una restricción válida de la libertad de expresión.

Así, dado que el partido político se dolía de una denigración a la figura presidencial, en el contexto de propaganda negativa, y que tal circunstancia no constituía una conducta restringida por la normatividad aplicable, lo procedente era desechar la queja pues los hechos no constituían violación a la legislación electoral.

Aunado a lo anterior, y en relación con el calificativo de propaganda negativa, la autoridad señaló que no existe en la normativa electoral algún supuesto que regule como infracción un tipo administrativo aplicable a la propaganda negativa, por lo que igualmente resultaba procedente desechar la denuncia.



Como se desprende lo anteriormente señalado, contrario a lo manifestado por el ahora recurrente, la autoridad no llevó a cabo un “estudio de fondo” puesto que no valoró en un ejercicio de argumentación los alcances del derecho aludido a la luz de la normatividad que lo regula analizando los hechos a efecto de determinar si la conducta denunciada era legal o no.

En realidad, la autoridad se limitó a señalar que la causa de pedir del partido Morena, no encontraba asidero en la normativa electoral, pues se sustentaba en un supuesto derecho presuntamente violentado por denigración, figura que había sido retirada del compendio de infracciones en materia electoral.

Así, la autoridad no analizó los hechos frente al derecho en un ejercicio lógico jurídico para determinar si las conductas aludidas se adecuaban al supuesto normativo, sino que manifestó que no había supuesto normativo que regulara la denigración como la figura jurídica que el recurrente hacía valer.

Por ello, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al recurrente en el sentido de que la Unidad Técnica basó su decisión en un estudio de fondo que correspondía al dictado de la sentencia que diera fin al procedimiento tras su sustanciación.

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones del partido Morena, en el sentido de que en realidad su pretensión era que se analizaran los hechos a la luz de que resultaban calumniosos, en virtud de que citó la normatividad aplicable a esta figura jurídica, esta Sala Superior las considera **infundadas**.

Lo anterior, porque tal y como se ha evidenciado líneas arriba, el recurrente fue enfático en la queja que sometió ante la Unidad Técnica, en que el spot que denunciaba le paraba perjuicio porque denigraba, ridiculizaba, caricaturizaba y al final se mofaba de la figura presidencial, ligándola a esta con el partido Morena.

En este sentido, el propio partido delimitó su causa de pedir y estableció con claridad las razones por las que consideraba violentada su esfera de derechos, considerando que las alusiones a la figura presidencial (en el contexto de la ridiculización o denigración), repercutían negativamente en su imagen frente al electorado pues se ligaba a ese servidor público con el instituto político.

Así, el ahora recurrente sustentó su reclamo en el menosprecio que el spot hacía de la figura del actual titular del ejecutivo federal, sin señalar en ningún momento razonamiento alguno relacionado con la exposición de hechos falsos en la propaganda referida o la imputación de algún posible delito (elementos normativos que constituyen el supuesto jurídico relacionado con la calumnia).

Como ya se dijo, no basta con que el partido hubiera señalado la normatividad relativa a la calumnia, pues limitarse a ese hecho sin relacionarlo directamente con las conductas denunciadas, implica que la configuración de las causas de su reclamo no se deriva de la cita de disposiciones jurídicas, sino de sus manifestaciones, la exposición del derecho que considera conculcado y los razonamientos que expone sobre la interpretación de las conductas denunciadas, las que en realidad configuran sus pretensiones.

En virtud de lo anterior, se considera infundado el agravio del partido Morena, ya que pretende modificar en esta instancia el contexto del derecho que consideró conculcado y las razones por las que arriba a esa conclusión, trasladándose de la figura de denigración a la figura de calumnia, mediante un ejercicio lingüístico que pretende dotar del mismo significado a ambas figuras, olvidando que en su escrito de queja ante la Unidad Técnica fue enfático, no solo en señalar la figura de la “denigración”, sino que la dotó de contenido al utilizar otros calificativos tales como caricatura, mofa o ridiculización, que ilustraron las razones por las que consideraba se le causaba perjuicio.



Sin que tenga razón el partido recurrente en cuanto a que la denigración y la calumnia tienen la misma connotación y protegen los mismos bienes jurídicos, pues pierde de vista, como adujo la Unidad Técnica, que la denigración ya no es una infracción vigente en el sistema electoral mexicano,¹² de ahí que no sea jurídicamente posible acoger la asimilación que propone, máxime que la calumnia implica, como ya se refirió, la imputación de un hecho o delito falso a sabiendas de su falsedad, lo que no adujo sucediera con el contenido del spot denunciado.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido recurrente pues la Unidad Técnica sustentó debidamente el acuerdo de desechamiento que se combate, razón por la cual lo procedente es confirmarlo.

XI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

¹² Al respecto de su exclusión del texto constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014 (relativa al Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas que justamente establecía la figura de la denigración), precisó que no existía en la Constitución Federal una finalidad imperiosa que justificara excluir de la propaganda de los partidos políticos, a las expresiones que denigraran a las instituciones y a las propias entidades partidistas, máxime cuando dicha limitación ya no es una restricción válida a la libertad de expresión, y la misma no tiene cabida dentro del artículo 6 constitucional que prevé como únicas limitaciones válidas los ataques a la moral, a la vida privada, los derechos de terceros, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.